



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2555/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2555/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la persona titular del Sujeto Obligado, así como con una persona física y una persona moral

Porque no se pronunciaron sobre la persona física de la solicitud y por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	14
c) Estudio de la respuesta complementaria	17
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2555/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2555/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de mayo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000887, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diez de mayo, el Sujeto Obligado generó el paso de parcialmente competente, remitiendo la solicitud a diversos Sujetos Obligados.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios SCG/DGAF-SAF/1032/2024 y SCG/DGCOICA/0340/2024..

IV. El veintinueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

V. El xx de junio el Comisionado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación. Asimismo, realizó un requerimiento al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

➤ Remita copia simple sin testar dato alguno de las declaraciones que señaló que obran en sus archivos, sobre las cuales indicó que se pueden consultar en el vínculo proporcionado, de conformidad con el oficio SCG/DGRA/0939/2024, firmado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

➤ Asimismo, toda vez que, a través del vínculo señaló que se puso a disposición la versión pública, deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual clasificó los datos personales respectivos.

V. El veinte de junio, a través del oficio SCG/UT/935/2024 y sus anexos, firmados por la Subdirección de Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las constancias con las que da cumplimiento al requerimiento formulado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha primero de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente se impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión previa.

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó información relativa a la declaración de intereses y patrimonial de la persona titular del Sujeto Obligado **-requerimiento 1-**, así como si la Contraloría ha otorgado recursos económicos a una persona moral **-requerimiento 2-** y una persona física **-requerimiento 3-** en específico y, si en su caso, se ha sancionado a alguna de estas personas **-requerimiento 4-**, también requirió la licencia o permiso por matrimonio de la persona titular del Sujeto Obligado **-requerimiento 5-**.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración y Finanzas informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano y en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ambas adscritas a esta Dirección General, no se localizó registro de asignación de recursos y/o apoyos económicos a favor de la persona moral de interés de la parte recurrente; ni documento alguno por licencia o permiso a nombre del C. Juan José Serrano.

Por otra parte, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señaló que no es la unidad que genera, administra o custodia la información de interés de la persona solicitante, por lo que sugirió remitir la solicitud al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Respecto la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, se declaró incompetente para atender la solicitud, en virtud de que las Autoridades Substanciadoras y Resolutoras de los Órganos Internos de Control, únicamente conocerán, emitirán la resolución e impondrán la sanción correspondiente cuando se trate de una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, y no así de la emisión de la resolución y consecuentemente la imposición de la sanción por ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ya que esta facultad corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior en razón de los artículos 3 fracciones IV, XIV y XVII; 4 fracción III, 12; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó que de mayo de 2023 a la fecha, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", SE LOCALIZÓ la declaración del C. Juan Jose Serrano Mendoza, misma que adjunta a la respuesta.

Por lo que hace a la Dirección de Substanciación y Resolución, de igual forma se declaró incompetente, indicando que es el Tribunal de Justicia Administrativa el sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Finalmente, el Sujeto Obligado remitió la solicitud a las siguientes instituciones: Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo, Secretaría del Medio Ambiente, Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Instituto del Deporte de la Ciudad de México, Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México,

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, Metrobús, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Sistema de Transporte Colectivo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando la respuesta que le entregaron está incompleta. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto de la persona moral y no así de la persona física **-agravio 1-**; asimismo, se quejó por la incompetencia de la Contraloría **-agravio 2-** para conocer respecto de si existen sanciones impuestas a la persona física.

En este sentido, de la lectura a los agravios planteados, este Instituto advierte que la parte recurrente no formuló agravio alguno tendiente a combatir los **requerimientos 1, 3, 4 (únicamente lo relativo a la persona moral) y 5**, por lo que se entienden como actos consentidos.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, la presente controversia se fija en relación con la atención dada a los requerimientos 2 y 4 (por lo que hace a la persona física) **-agravio 1-** y respecto de la declaratoria de incompetencia **-Agravio 2.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

En este sentido, la Dirección de Administración de Capital Humano y la Dirección de Finanzas señalaron que se llevó a cabo una búsqueda de lo solicitado y no se localizó documento y/o información alguna, en el que la Secretaría de la Contraloría General, haya gastado y/o ejercido recursos por cualquier concepto a favor de la persona física y moral de interés de la parte recurrente.

De ahí que, del análisis hecho a la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes se valida la actuación del Sujeto Obligado, lo anterior tomando en consideración que el área de Dirección de Administración de Capital Humano y la Dirección de Finanzas asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, debido a lo cual llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

II. Derivado de lo anterior, dichas áreas respetaron el procedimiento de búsqueda, derivada de la cual informaron que **no se localizó documento y/o información alguna, en el que la Secretaría de la Contraloría General, haya gastado y/o ejercido recursos por cualquier concepto a favor de la persona física y moral señaladas por la parte recurrente.**

De manera que, de lo informado por las áreas, se desprende que el Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido en los términos de la solicitud y los agravios planteados, es decir, en relación con la persona física respecto del gasto público ejercido por cualquier concepto a su favor. En este sentido, al no haber encontrado recurso o apoyo económico a favor de dicha persona de interés, se concluye que ésta no cuenta con la calidad de proveedor, ni tiene relación directa con el erario ni con la Institución, sino únicamente por el tema derivado de la presunta filiación matrimonial con el titular.

En consecuencia, con motivo de que no se localizó antecedente alguno, este Instituto tiene por atendido el requerimiento de mérito, aún y cuando el resultado de la misma fue igual a cero, toda vez que la citada búsqueda fue realizada bajo los parámetros requeridos en la solicitud y en los términos y condiciones exigidos.

Lo anterior se refuerza, toda vez que se debe recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buen fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

Es así, que, de todo lo expuesto, se tienen por atendidos los requerimientos materia de la controversia, es decir, 2 y 4 (por lo que hace a la persona física); ello, en la inteligencia de que cumplir con lo solicitado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes, las cuales fundaron y motivaron su imposibilidad para

proporcionar lo requerido, derivado de una búsqueda exhaustiva, haciendo las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, de todo lo dicho la respuesta complementaria cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En este sentido, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue exhaustiva y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico y de la PNT de fecha veintiuno de junio del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.